

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 27 de julio de 2022

OFICIO N° 242 -2022 -PR

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el delito de minería ilegal previsto en el artículo 307-A y sus formas agravadas establecidas en el artículo 307-B, así como la inhabilitación del artículo 307-F del Código Penal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 307-A Y SUS FORMAS AGRAVADAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 307-B, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 307-F DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 307-A, 307-B y 307-F, del Código Penal, tipo básico, agravantes e inhabilitación del delito de minería ilegal. Asimismo, incrementa la pena de las formas agravadas e introduce la inhabilitación para este delito y sus formas agravadas, con la finalidad de contribuir a la mejora de la tutela penal de la integridad personal, el patrimonio, la correcta administración de justicia, la preservación y la estabilidad del medio ambiente.

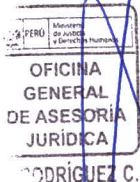
Artículo 2.- Modificación de los artículos 307-A, 307-B y 307-F del Código Penal

Modifíquense los artículos 307-A, 307-B y 307-F del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 307-A Minería Ilegal

*El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar **con la autorización para ejecutar estas actividades emitida** por la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.*

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.



Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

El agente que cuenta con autorización para ejercer actividades mineras, emitida por la autoridad administrativa correspondiente, y el que se encuentra en proceso de formalización minera, que otorga o permite utilizar su inscripción o autorización a terceros, quienes incurren en los actos señalados en el primer y segundo párrafo, y conoce la finalidad de dar la apariencia de cumplimiento de las normas sobre actividad minera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con cincuenta a trescientos días-multa."

"Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de **doce años** y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

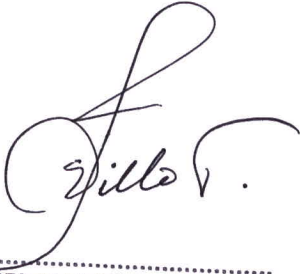
1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera o **genere situaciones de grave riesgo ambiental.**
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

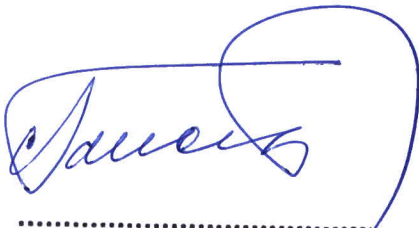
Si el agente es parte de una organización criminal se aplican las penas previstas en el artículo 317 del Código Penal, sobre Organización Criminal".

"Artículo 307-F Inhabilitación

El agente de los delitos previsto en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, **incisos 1, 2, 4 y 8** con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización. **La inhabilitación en este caso es de dos a doce años y será perpetua cuando el agente actúe como jefe o cabecilla de una organización criminal."**

Lima, a los días del mes de del año dos mil veintidós.


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

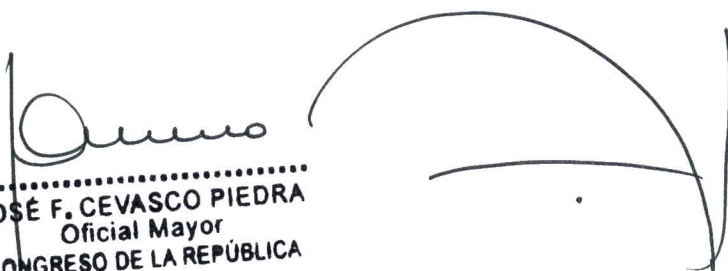


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2733-2022-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley busca fortalecer la legislación para mejorar la lucha contra las actividades delictivas que dañan fuertemente a la ciudadanía de nuestro país y generan violencia y conflictos sociales, tales como la minería ilegal, el crimen organizado, la tenencia ilegal de armas y la minería ilegal y sus formas agravadas, razón por la cual se propone modificar el tipo penal del delito de Minería Ilegal previsto en el artículo 307-A, sus formas agravadas previstas en el artículo 307-B del Código Penal, así como la medida de inhabilitación contemplada en el artículo 307-F.

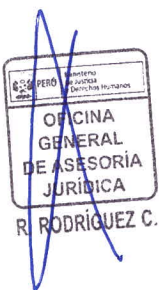
La realización de actividades mineras al margen de las regulaciones administrativas y sin observar los más mínimos estándares de calidad entre ellas la ambiental, trae serias consecuencias para el país, tanto por el hecho de producir graves daños en el medio ambiente al desarrollarse esta actividad de manera antitécnica, como por generar diversos efectos económicos perniciosos para la economía nacional generando una economía oculta, así como la afectación a la salud de terceras personas. Asimismo, la minería ilegal genera y constituye un espacio propio para la comisión de otros delitos de igual o mayor gravedad, generando organizaciones criminales vinculadas al lavado de activos u otras actividades delictivas como el contrabando y la evasión tributaria, así como todo un entorno delictivo conexo favorable para la corrupción y la trata de personas. La minería ilegal se erige así, en una actividad con una severa repercusión y reproche social por la variedad y gravedad de sus efectos.

Debe tenerse presente, especialmente, que la explotación minera realizada en frontal inobservancia a las regulaciones extrapenales vigentes, sin ningún título de autorización de carácter administrativo produce muchas veces lesiones irreversibles a bienes jurídicos tutelados como el medio ambiente o la salud pública, con graves consecuencias a largo plazo. Por tales motivos, es necesaria la intervención del Derecho Penal en el ámbito de la minería ilegal y sus actividades conexas, actualmente no tipificadas en la legislación penal, con la finalidad de brindar al Estado las herramientas jurídicas necesarias para combatir y perseguir este tipo de actividad ilícita.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1102, se incorporó en el Código Penal, en el rubro sistemático referido a los 'Delitos Ambientales' (Título XIII, Capítulo 11) seis artículos que se encargan de tipificar y sancionar conductas relacionadas a la minería ilegal con impacto medioambiental, económico y social: el delito base de minería ilegal, sus formas agravadas, el financiamiento de dicha actividad ilegal, la obstaculización dolosa de la autoridad administrativa así como la pena de inhabilitación que va aparejada a la privativa de libertad.

En el tipo básico de minería ilegal se tipifica la conducta consistente en la realización de actividades relacionadas a la operación minera: exploración, extracción, explotación u otra similar, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con las autorizaciones o permisos otorgados por la autoridad administrativa competente y de acuerdo con la ley de la materia, siempre que dicha actividad ponga en peligro o lesione de forma efectiva el medio ambiente o alguno de sus componentes.

La pena conminada es de cuatro a ocho años de prisión y de cien a seiscientos días multa. Se trata, por tanto, de una ley penal en blanco que requiere la superación de los límites del riesgo permitido, pero no sólo a nivel administrativo (que no se cuente con la autorización administrativa correspondiente, conforme a la ley de la materia), sino también -y sobre



todo- a nivel jurídico-penal, en tanto se exige típicamente que esa conducta ponga en peligro o afecte de modo efectivo el medio ambiente. Así, se cumple con las exigencias del principio de lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal y se evitan objeciones relacionadas a una posible "administrativización" del Derecho penal, a través de la criminalización de simples infracciones administrativas.

Asimismo, la Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado; en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de "organización criminal", en el Código Penal y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organizaciones criminales.

Se trata de aquellos casos en que la información o colaboración prestada por el agente permite la desarticulación de organizaciones delictivas dedicadas a la comisión de delitos de minería ilegal y/o conexos. Con ello se busca, recurriendo a los alcances del Derecho penal premial, contrarrestar la fuerza delictiva, dominante y muchas veces ineluctable que caracteriza a las estructuras criminales sólidamente organizadas.

Por tanto, ese vacío requiere ser llenado con una modificación que no solo brinde herramientas para el procesamiento penal de las personas que conforman las organizaciones criminales, sino para que los operadores de justicia, denuncien y sentencien por el tipo penal de organización criminal a aquellas personas que las constituyen) las lideran o las financian para el desarrollo de actividades delictuales.

En las últimas décadas la delincuencia común y la criminalidad organizada se han constituido en dos de las principales preocupaciones en la agenda gubernamental de los países de América Latina y El Caribe. En particular, esta última ha expandido su alcance hasta volverse transnacional, con estructuras organizacionales cada vez más complejas y articuladas, un alto nivel de adaptación a nuevos contextos y una fuerte especialización en diversos ámbitos, tales como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el tráfico de migrantes, el contrabando, el lavado de activos, el terrorismo, entre otros delitos.

Efectivamente, la existencia de una organización criminal facilita la comisión de delitos en la medida que proporciona a los individuos medios materiales y personales para llevarlos a cabo, asesoramiento técnico, programa, ayuda, colaboradores. Asimismo, desde la óptica de la víctima, la comisión de delitos se facilita en el marco de una organización criminal porque se disminuyen sus posibilidades de defenderse o de poder evitar un perjuicio.

Por su parte, la organización delictiva constituye una estructura para la comisión de delitos ya que, aunado a la sinergia de las relaciones entre sus miembros, explica la mayor capacidad para la futura comisión de delitos respecto a un delito cometido por un sujeto individual.

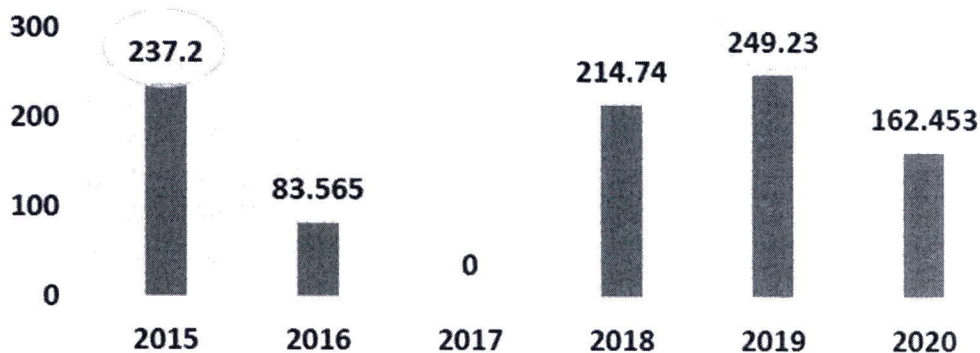
Con la finalidad de tener una idea de la magnitud de las ganancias generadas por dicha actividad, las cuales son obtenidas al margen de la legalidad implantada por el Estado peruano, y la cual se vincula a otras actividades delictivas. **Ver Gráfica 1:**



Grafica N° 1

Oro incautado en kilogramo por delito de lavado de activos procedente de minería ilegal. Periodo 2015 – set 2020.

Oro incautado en kilos



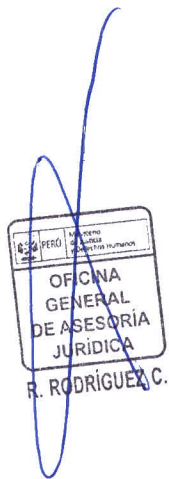
Fuente: Dirección de Lavado de Activos PNP de la Dirección Nacional de Investigación Criminal DIRNIC PNP.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, deben incorporarse al delito de minería ilegal previsto en el artículo 307-A del Código Penal, las modificaciones señaladas en el **Cuadro Comparativo N° 1**, conforme el detalle siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO 307-A DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 307-A.- Delito de Minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda	Artículo 307-A .- Delito de Minería ilegal <i>El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización para ejecutar estas actividades emitida por la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.</i> <i>La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.</i>



causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.	<i>Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.</i> <i>El agente que cuenta con autorización para ejercer actividades mineras, emitida por la autoridad administrativa correspondiente, y el que se encuentra en proceso de formalización minera, que otorga o permite utilizar su inscripción o autorización a terceros, quienes incurren en los actos señalados en el primer y segundo párrafo, y conoce la finalidad de dar la apariencia de cumplimiento de las normas sobre actividad minera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con cincuenta a trescientos días-multa.</i>
--	--

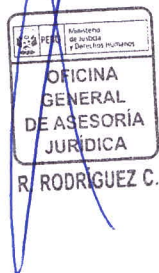
Asimismo, se propone una modificación al tipo penal básico y la incorporación de una nueva conducta punible. En el primer caso, se incorpora la premisa “**con la autorización para ejecutar estas actividades emitida**”, tomando en consideración que en la actualidad se observa una inexactitud en la autorización administrativa que se requiere para considerar como sancionable penalmente una acción, pues no se especifica el tipo de autorización. Por lo tanto, se considera conveniente disponer que sea la autorización de la ejecución de las actividades de exploración, explotación, extracción y otros similares.

Por otro lado, se adiciona una nueva conducta típica tomando en cuenta que el delito de minería ilegal tiene una tendencia a configurarse como un mercado ilícito que requiere diversos actores para su realización. En ese sentido, una de las acciones que se observa en esta cadena de actividades es cuando los actores que tienen una autorización y/o están en proceso de formalización para realizar actividad minera ceden su título habilitante para que un tercero utilice este bien para brindar apariencia de legalidad a su actividad ilegal en uso de un documento habilitante de un tercero. Es necesario observar que la pena privativa de libertad propuesto es mínima y no implica una pena efectiva donde se vulnere directamente la libertad de transito, así como la aplicación de días-multa.

CUADRO COMPARATIVO

ARTICULO 307-B

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 307-B.- Formas agravadas La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 307-B.- Formas agravadas <i>La pena será no menor de ocho años ni mayor de doce años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:</i> <i>1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera o genere situaciones de grave riesgo ambiental.</i>



1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera. 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas. 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. 4. Si el agente emplea instrumentos, u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."	2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas. 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. Si el agente es parte de una organización criminal se aplican las penas previstas en el artículo 317 del Código Penal, sobre Organización Criminal
---	---

De otro lado, en relación a las formas agravadas del delito de minería ilegal tipificadas en el artículo 307-B del Código Penal, se propone incrementar la pena **a doce años** pues, ya que las conductas desarrolladas como agravantes tienen un mayor nivel de lesividad y tomando en cuenta la incidencia actual de este tipo de delitos con un gran impacto en zonas de especial protección como Madre de Dios.

También se observa la incorporación de la premisa agravante cuando la acción de minería ilegal "**genere situaciones de grave riesgo ambiental**". Sobre el particular, es importante habilitar esta premisa para que los operadores jurisdiccionales en cada caso en concreto evalúen el impacto de la acción y, en ese sentido, apliquen una pena más grave en relación al riesgo generado en el medio ambiente.

Por último, en este artículo se agrega la agravante de organización criminal para el agente que comete delitos de minería ilegal, en este caso se aplicarán las penas fijadas en el artículo 317 y con ello se hace una lectura integral no solo del uso de medidas procesales contempladas en la Ley N° 30077 (Ley de Crimen Organizado), sino también de que la aplicación de las penas serán de acuerdo la de crimen organizado. En otras palabras, la sanción penal en estos casos son mayores a los estipulados en las agravantes del delito de minería ilegal; aunque no se incluye una nueva sanción penal solo se advierte la necesidad de remitirse y aplicarse la sanción penal tomada

del delito de crimen organizado que ya se encuentra en el cuerpo normativo del Código Penal.

CUADRO COMPARATIVO
ARTÍCULO 307-F DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 307-F.- Inhabilitación El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.	“Artículo 307-F .- Inhabilitación <i>El agente de los delitos previsto en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8 con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización. La inhabilitación en este caso es de dos a doce años y será perpetua cuando el agente actúe como jefe o cabecilla de una organización criminal.</i>

OFICINA
GENERAL
DE ASESORIA
JURÍDICA
R. RODRÍGUEZ C.

En el caso del 307-F se insertan dos cambios sustanciales. En primer lugar, se agregan nuevos supuestos de inhabilitación como los incisos 1, 2 y 8; tomando en cuenta que los circuitos de minería ilegal se sostienen en base a otros fenómenos criminológicos como la corrupción, lavado de activos y otros, lo cual implica en muchos casos la participación de funcionarios públicos que perpetúan la continuidad de este fenómeno criminal.

Finalmente, sobre el rango temporal de la inhabilitación a aplicar, la redacción actual ha sido criticada pues señala que será “(...) por un periodo igual al de la pena principal”. Sin embargo, como señala Prado Saldarriaga: “No se trata de una pena de inhabilitación accesoria, sino principal y conjunta, la cual solo puede tener una extensión en los términos ordinarios que precisa el artículo 38 de nuestro código punitivo”¹. Entonces, el parafraseo realizado sobre la pena principal no se aplica pues esta es la pena principal. A fin de ser más claro en los rangos temporales de aplicación se ha trabajado establecer los parámetros mínimos y máximos legales de sanción a aplicar en delito de minería ilegal. Asimismo, se establece la inhabilitación perpetua tomando en cuenta que si el agente es cabecilla o jefe de una organización criminal la inhabilitación será perpetua, por la calidad del agente quien siendo parte de una organización criminal aumenta el riesgo y daño al bien jurídico protegido por el delito de minería ilegal.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irrogará gasto adicional al erario público, toda vez que son propuestas de carácter jurídico que no tienen un impacto presupuestal. Lo resaltante es que si tienen un impacto en la labor de los órganos jurisdiccionales que al momento de dictaminar la sanción a imponer tendrán una herramienta adecuada a la realidad actual de

¹ Prado Saldarriaga, V. (2017). Derecho Penal Parte Especial: Los delitos, Capítulo 9. Lima: Fondo Editorial PUCP

nuestra sociedad peruana y de esta manera evitar la impunidad de las personas que cometen delitos.

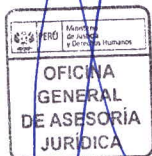
Se logrará sancionar a las personas que cometan los delitos regulados por la presente ley, a fin de evitar la impunidad por un ordenamiento legal que no esté acorde con la actual realidad sobre seguridad ciudadana.

III. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La aplicación del presente proyecto, modificará un artículo del Código Penal con la finalidad de mejorar el cuerpo legal y que se ajuste a las necesidades de lucha contra la minería ilegal.

Las modificaciones propuestas se dan en los artículos 307-A, en el artículo 307-B y en el artículo 307-F del Código Penal, incrementando sobre formas agravadas del delito de Minería Ilegal incrementando la pena de 10 a 12 años, así como de los supuestos de inhabilitación.

Las modificaciones propuestas contribuyen con la lucha contra la minería ilegal y incrementando la pena para las formas agravadas del delito, incorporando a su vez su relación al crimen organizado. Asimismo, las normas propuestas permitirán mejorar el trabajo coordinado de los operadores de justicia, en bien de la colectividad en su conjunto.



R. RODRÍGUEZ C.